

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...*

# RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL TRABAJO PERIODÍSTICO Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1° — Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio libre, independiente y seguro del trabajo periodístico como condición estructural para la vigencia efectiva de la libertad de expresión y del derecho de la sociedad a recibir información plural, conforme los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales con jerarquía constitucional.

**ARTÍCULO 2° — Naturaleza jurídica.** El trabajo periodístico reviste interés público en razón de su función democrática.

La protección establecida en la presente ley tiene carácter de garantía institucional y no podrá interpretarse como privilegio sectorial.

**ARTÍCULO 3° — Ámbito de aplicación.** La presente ley es de orden público y será aplicable a todas las personas que desarrollen tareas periodísticas en forma dependiente o independiente, cualquiera sea el soporte, medio, plataforma digital o tecnología utilizada.

**ARTÍCULO 4° — Definición de trabajador/a de prensa.** Se considera trabajador/a de prensa a toda persona que de manera habitual participe en la investigación, producción, elaboración, edición o difusión de información de interés público.

El ejercicio del periodismo es libre y no podrá estar sujeto a matriculación obligatoria, habilitación previa ni registro estatal que condicione su ejercicio.

## TÍTULO II

### PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

**ARTÍCULO 5° — Principios rectores.** La interpretación y aplicación de la presente ley se registrá por:

a) Libertad de expresión y de prensa;

- b) Prohibición de censura directa o indirecta;
- c) Independencia editorial
- d) No intervención estatal en contenidos;
- e) Progresividad y no regresividad de derechos
- f) Neutralidad tecnológica;
- g) Protección frente a represalias económicas o laborales.

**ARTÍCULO 6° — Prohibición de injerencia.** Ninguna autoridad pública podrá intervenir directa o indirectamente en contenidos, líneas editoriales o decisiones informativas.

Toda norma deberá interpretarse conforme al principio de máxima protección de la libertad de expresión.

### TÍTULO III

#### RELACIÓN LABORAL Y PROTECCIÓN FRENTE A PRECARIZACIÓN

**ARTÍCULO 7° — Presunción de relación laboral.** Se presume la existencia de relación laboral cuando la prestación de servicios periodísticos se realice en forma personal, habitual y bajo organización ajena, conforme el principio de primacía de la realidad.

Las modalidades contractuales atípicas no podrán ser utilizadas para encubrir relaciones laborales dependientes.

**ARTÍCULO 8° — Protección frente a despidos vinculados al ejercicio profesional.** Se presumirá discriminatorio el despido motivado en el ejercicio de la libertad de expresión, investigación periodística o difusión de información de interés público.

En tales casos, el/la trabajador/a podrá optar por:

- a) Reinstalación con salarios caídos; o
- b) Indemnización agravada no inferior al doble de la prevista por la legislación laboral general.

La carga de la prueba corresponderá al empleador cuando existan indicios razonables de motivación discriminatoria.

**ARTÍCULO 9° — Protección frente a presiones.** Se prohíbe toda forma de presión, amenaza o represalia que afecte la independencia profesional del trabajador/a de prensa.

La negativa fundada a suscribir contenidos contrarios a la ética profesional no podrá constituir causal válida de sanción.

**ARTÍCULO 10° — Cláusula de conciencia.** El/la trabajador/a podrá extinguir el vínculo laboral con derecho a indemnización equivalente a la prevista para el despido sin causa cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la línea editorial que afecten su integridad profesional.

#### TÍTULO IV GARANTÍAS PROFESIONALES

**ARTÍCULO 11° — Protección de fuentes.** Se garantiza el derecho al secreto profesional y a la reserva de las fuentes de información, conforme estándares constitucionales y convencionales.

Ninguna autoridad podrá exigir la revelación de fuentes salvo en los supuestos excepcionalísimos previstos por la jurisprudencia internacional.

**ARTÍCULO 12° — Entornos digitales.** La presente ley se aplica a todas las formas de trabajo periodístico desarrolladas en entornos digitales, incluyendo plataformas, redes sociales y medios electrónicos.

Su aplicación no implicará regulación de contenidos ni supervisión editorial por parte del Estado.

**ARTÍCULO 13° — Igualdad y no discriminación.** Prohíbese toda forma de discriminación en el ejercicio del trabajo periodístico por razones ideológicas, políticas, sindicales, de género o cualquier otra condición personal.

#### TÍTULO V PUBLICIDAD OFICIAL Y TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO 14° — Principios de asignación.** La asignación de publicidad oficial deberá respetar criterios objetivos, transparentes, federales y no discriminatorios.

En ningún caso podrá utilizarse como mecanismo de presión, recompensa o condicionamiento editorial.

La autoridad competente deberá publicar anualmente información detallada sobre su distribución.

## TÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 15° — Autoridad.** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación en materia laboral y administrativa, la cual deberá actuar con independencia funcional.

Sus competencias no podrán extenderse a la evaluación o supervisión de contenidos periodísticos.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 16° — Compatibilidad normativa.** La presente ley se aplicará en armonía con la Ley de Contrato de Trabajo y demás normativa laboral vigente o futura, sin afectar el principio de progresividad de derechos.

**ARTÍCULO 17° — Orden público.** La presente ley es de orden público.

**ARTÍCULO 18° — Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días.

**ARTÍCULO 19° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional**

**Pablo JULIANO**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen moderno, integral y democrático de protección del trabajo periodístico, adecuado a los estándares internacionales de derechos humanos y a las profundas transformaciones tecnológicas, económicas y laborales que atraviesa el ejercicio del periodismo en el siglo XXI.

La actividad periodística no constituye un trabajo más. Su ejercicio se encuentra estrechamente vinculado con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto garantiza el derecho de la sociedad a informarse, a deliberar y a controlar a los poderes públicos y privados. La protección de quienes ejercen el periodismo no es, por lo tanto, un privilegio sectorial: es una condición estructural para la vigencia efectiva de la libertad de expresión.

En este marco, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —con jerarquía constitucional— establece que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información por cualquier medio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara al señalar que el ejercicio del periodismo debe desarrollarse en condiciones de independencia real, libres de presiones directas o indirectas, incluyendo aquellas de carácter económico o laboral.

Sin embargo, el debate actual en torno al régimen aplicable al trabajo periodístico ha sido planteado en términos falsamente dicotómicos: o se sostiene un esquema normativo anacrónico, o se avanza hacia su eliminación sin reemplazo efectivo.

El histórico Estatuto del Periodista Profesional representó en su momento un avance significativo. Pero hoy resulta insuficiente frente a nuevas formas de precarización, fragmentación del trabajo y concentración del sistema de medios.

Ahora bien, la respuesta a esa insuficiencia no puede ser la desprotección.

La derogación lisa y llana de un régimen sin la construcción simultánea de una alternativa moderna no constituye una política de actualización normativa: constituye un retroceso.

Un retroceso que no impacta únicamente en los derechos laborales de quienes ejercen el periodismo, sino en la calidad de la información que recibe la sociedad.

Porque detrás de cada esquema de desprotección laboral, hay una consecuencia concreta: mayor vulnerabilidad frente a presiones, menor independencia y menor pluralidad.

En ese sentido, este proyecto se aparta tanto de la nostalgia normativa como del vaciamiento regulatorio. No se trata de defender un modelo del pasado ni de desregular bajo la excusa de la modernización. Se trata de construir un régimen superador, que proteja sin controlar y que garantice sin intervenir.

Resulta central, en este punto, recoger las advertencias formuladas por organizaciones profesionales como FOPEA, que han señalado con claridad que cualquier marco normativo debe evitar derivaciones que impliquen injerencia estatal en contenidos o condicionamientos al ejercicio del periodismo.

Este proyecto toma esa preocupación como un límite infranqueable. Por ello, establece de manera expresa que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada como habilitación para la intervención estatal en líneas editoriales, contenidos o decisiones periodísticas.

Asimismo, elimina toda forma de matriculación obligatoria o habilitación previa, reafirmando el carácter esencialmente libre del ejercicio del periodismo.

Pero al mismo tiempo, aborda con decisión el problema más urgente del presente: la precarización estructural del trabajo periodístico.

La proliferación de vínculos contractuales encubiertos, la utilización abusiva de figuras independientes y la inestabilidad creciente no son fenómenos neutros. Son condiciones que debilitan la autonomía profesional y afectan directamente la libertad de expresión.

Un periodista precarizado no es un periodista libre. Y una sociedad informada por trabajadores precarizados es una sociedad menos libre.

Por ello, la presente iniciativa incorpora mecanismos concretos: presunción de relación laboral basada en el principio de primacía de la realidad, protección frente a despidos vinculados al ejercicio de la libertad de expresión, cláusula de conciencia y reconocimiento de derechos en entornos digitales.

Asimismo, se establecen principios claros en materia de publicidad oficial, garantizando criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, en línea con estándares internacionales, a fin de evitar su utilización como herramienta de presión o disciplinamiento.

Este proyecto no regula el periodismo. No define contenidos. No establece verdades. No condiciona líneas editoriales.

Hace algo más simple y más profundo: protege a quienes hacen posible que la sociedad esté informada.

Y en ese punto es necesario ser claros. No hay libertad de expresión real si quienes la ejercen lo hacen bajo amenaza de perder su trabajo. No hay pluralidad informativa si las condiciones laborales empujan a la autocensura. No hay democracia robusta si la información circula bajo condiciones de precariedad.

Por eso, frente a quienes plantean este debate en términos de desregulación o libertad de mercado, corresponde afirmar con claridad: la ausencia de reglas no garantiza libertad; muchas veces garantiza concentración, silenciamiento y desigualdad.

Este proyecto propone otro camino: más libertad, pero con garantías. Más independencia, pero con protección. Más pluralismo, pero con condiciones reales para ejercerlo.

Porque cuando se debilitan las condiciones en las que se ejerce el periodismo, no solo se afectan derechos individuales. Se resiente la calidad del debate público y se empobrece la democracia.

La historia democrática argentina enseña que cada vez que la libertad de expresión se debilitó, no comenzó con la censura explícita, sino con la fragilización de quienes tenían la responsabilidad de informar. No empezó con el silencio impuesto, sino con el miedo instalado.

Por eso, este Congreso tiene hoy una decisión que excede lo laboral.

No se trata de preservar un estatuto ni de acompañar su derogación. Se trata de decidir si la Argentina del siglo XXI va a garantizar un periodismo libre en serio, o uno formalmente libre pero materialmente condicionado.

Porque en definitiva, la pregunta no es qué derechos tienen los periodistas. La pregunta es qué democracia queremos construir.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Pablo JULIANO**